REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA AGUIRRE MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2019-00223**-00

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue contestada por las entidades demandadas en término, razón por la cual el Despacho pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron las documentales allegadas con la demanda.

De esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Ministerio de Educación propuso, entre otras, las excepciones de “INEPTA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN” (pág. 77-81 expediente digital); el departamento del Guaviare por su parte propuso los medios exceptivos de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEPTA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN”[1]**.**

1.2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

Inepta demanda: es sustentada de manera idéntica por el Ministerio de Educación y el departamento del Guaviare, haciendo una remisión a los artículos 162 numeral 2° y 165 del CPACA, para concluir que con la demanda se plantean pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, pues considera que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no se ha reconocido el

1 TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190022300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.09.54 p.m., Certificado de Integridad: 0DF30013595CD9D444758AB681BBC0498BF6CB747.

pago de las cesantías, lo cual hace que el proceso carezca del presupuesto legal de demanda en forma.

Prescripción: señalaron las entidades demandadas – también con idénticos argumentos – que en virtud de la sentencia 00188 del 15 de febrero de 2018 emitida por el Consejo de Estado, la sanción moratoria es susceptible del fenómeno prescriptivo conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que en caso de encontrarse que se configuró el derecho en cabeza de la demandante, habría prescrito al transcurrir más de 20 años desde su causación hasta que se presentó la reclamación por vía administrativa.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: manifestó el ente territorial que conforme a la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica pero con autonomía patrimonial, y cuyo deber conforme al artículo 9 de dicha norma es el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, y conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los entes territoriales fungen como intermediarios en el procedimiento administrativo de reconocimiento de dichos derechos, aunado que para el año 1992 la Secretaría de Educación del Guaviare no se encontraba certificada como lo establece la Ley 60 de 1993 y para esa época los docentes estaban a cargo del Fondo Educativo Regional del Guaviare, el cual dependía directamente del Ministerio de Educación Nacional, según consta en la Resolución No. 4900 de 1997. Finalizó indicando que el Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2016 concluyó que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el Ministerio de Educación.

1.3. TRÁMITE SURTIDO

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría[2] conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció respecto de las incoadas por el *"MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE"*[3], pero en lo que nos ocupa solo se refirió a la prescripción en los siguientes términos:

Señaló que la docente no se ha retirado del servicio, por lo cual no ha iniciado el conteo de la prescripción trienal, y desde el decreto de nombramiento N° 002 de 1991 se tiene como vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Añadió que en virtud de las reclamaciones presentadas, el mismo fondo envió comunicado a las instituciones educativas reconociendo el derecho.

1.4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

2 TYBA, NOMBRE DEL ARCHIVO: 50001333300220190022300_ACT_TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_27-10-2020 7.51.01 A.M.
3 TYBA, NOMBRE DEL ARCHIVO: 50001333300220190022300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-10-2020 11.37.12 A.M..PDF, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD: D82AF1ED868D7707026775E1A9E69C1CBD9E20FB.

Inepta demanda: este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto al proponerlo confunden los apoderados la aptitud jurídica para accederse a la totalidad de las pretensiones del libelo, con el hecho de que resulten excluyentes entre sí. Para verificar este último evento en el presente caso, basta con hacerse el cuestionamiento: ¿el reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante excluye per se el eventual reconocimiento de la sanción moratoria? La respuesta para el Despacho sin dubitación alguna es que no, pues como bien se explica en la misma jurisprudencia citada por los apoderados[4], los dos derechos son independientes, y el reconocimiento de las cesantías no implica la concesión automática de la sanción moratoria, pues esta última procede ante el incumplimiento de la administración de su deber de reconocer las cesantías dentro del término legal establecido, lo cual debe acreditarse y es susceptible de analizarse en el transcurso del litigio.

En este sentido, si eventualmente se accediera al reconocimiento de las cesantías reclamadas por la demandante, dicha circunstancia no impediría en absoluto el análisis jurídico sobre la viabilidad de reconocer la sanción moratoria, diferente es, que de no verificarse los presupuestos formales y sustanciales, esta sería negada (aptitud jurídica) sin que ello implique que las dos peticiones sean opuestas o excluyentes entre sí.

Prescripción: El Despacho se abstiene de analizarla en este momento procesal, toda vez que se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones, caso en el cual ameritaría un estudio a efectos de establecer si pese a configurarse el derecho reclamado, el mismo se extinguió por el paso del tiempo.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Ley 91 de 1989, en su artículo segundo, numeral 5°, estableció que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir del momento de la promulgación de dicha norma, estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone que las prestaciones sociales que pagará el citado Fondo, serán reconocidas mediante la aprobación del proyecto de resolución, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, y una vez aprobado el proyecto, será firmado por el funcionario de la entidad territorial.

Y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[4] Sentencia 00188 del 15 de febrero de 2018 con ponencia del Doctor William Hernández Gómez.

Entonces, la competencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento lo expide un servidor del orden territorial, ya que siempre actúa en nombre y representación de dicho fondo y en virtud de la delegación que autoriza el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, esto es, en su calidad de representante territorial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

En el presente asunto, se tiene que la demandante fue incorporada como docente mediante Decreto del 25 de enero de 1991 (pág. 35-37), razón por la cual no queda duda que a su ingreso al servicio público su situación prestacional estaba a cargo del citado Fondo.

2. FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente, y comoquiera que el demandante no solicitó pruebas (fls.24, y 32-49 pdf)[5] y la entidad demandada solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas al plenario (fl.81pdf)[6], en consecuencia se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si a la demandante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías del año 1992, y la respectiva sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las mismas por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional “FOMAG”, igualmente por el departamento del Guaviare.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA”, propuesta por el Ministerio de Educación y el departamento del Guaviare.

TERCERO: ABSTENERSE de decidir en este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por las dos entidades, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia en caso de accederse a las pretensiones.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el departamento del Guaviare, y en consecuencia, terminado el presente medio de control respecto de dicha entidad.

---

5 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190022300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.09.54 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 81E1F9C03B35F3A7B0BE5E770410DF497290D5C3
6 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190022300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.09.54 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 81E1F9C03B35F3A7B0BE5E770410DF497290D5C3

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.

SEXTO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

NOVENO: ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04d2388ba7d6dd977cf134c5072e881ef6ba3eae04d7062131b6b7b286ac5ad4
Documento generado en 16/07/2021 10:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica